

Versión avanzada sin editar

Distr. general
21 de febrero de 2025

idioma
Original: Español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101º período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

Opinión núm 55/2024, relativa a Juan Carlos Tovar Moreno (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de junio de 2023 al Gobierno de México una comunicación relativa a Juan Carlos Tovar Moreno. El Gobierno respondió a la comunicación el 6 de septiembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Mumba Malila no participó en la discusión del presente caso.

¹ A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

(a) Comunicación de la fuente

4. Juan Carlos Tovar Moreno, es nacional de México, nacido el 7 de diciembre de 1970. Actualmente se encuentra detenido en el Reclusorio Norte, ubicado en Calle Jaime Nuno núm. 155 de la Colonia Zona Escolar, Cuauhtépec Barrio Bajo, en la Ciudad de México.

5. El Sr. Tovar Moreno fue privado de su libertad el 21 de septiembre de 2011, aproximadamente las 11:00 horas, en su centro de trabajo, la Delegación Policial de Tlalpan en la Ciudad de México, sin que existiera orden judicial y sin que estuviese cometiendo algún delito en ese momento. Los policías aprehensores no le informaron por qué lo privaron de libertad. En ese momento, fue trasladado por la fuerza a las oficinas de la Fiscalía Antisecuestros, en la Delegación Azcapotzalco. Al llegar ahí, lo encerraron en una celda y lo mantuvieron incomunicado, fue interrogado durante horas por peritos, policías y médicos, sin que se le dijeran la causa o razón de la privación de su libertad.

6. El 22 de septiembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno fue sacado de la celda en donde estaba encerrado y llevado a un lugar acondicionado, donde le indicaron que se encontraba en las oficinas del Ministerio Público. Ahí, fue interrogado por una agente del Ministerio Público y fue en ese momento cuando fue informado que lo acusaban de haber secuestrado a dos personas para robarlas. Fue amenazado para que se declarara culpable de dicho delito. Posteriormente, fue presentado a un defensor público e inmediatamente después rindió su declaración ministerial, señalando puntualmente el lugar donde estuvo y qué estuvo haciendo el día de los hechos investigados, así como los testigos que podían corroborar lo dicho². Contestando a las preguntas del Ministerio Público, el Sr. Tovar Moreno manifestó que la patrulla 03218 estaba bajo su resguardo desde hacía casi un año, pero que tenía tiempo que era utilizada en la Jefatura General de la Policía de Investigación. El Sr. Tovar Moreno señaló quién era responsable de esa patrulla, indicando que él no podía usarla, ya que estaba realizando trámites del curso de promoción para un ascenso. Una vez que terminó de declarar, nuevamente lo encerraron en la celda en la que había permanecido desde su llegada a ese lugar, en espera de resolverse su situación jurídica.

7. Inicialmente, la familia del Sr. Tovar Moreno desconocía el motivo de la detención y a dónde lo habían llevado. Por ello, se trasladaron desde su residencia en Hidalgo hasta la capital, Ciudad de México, para buscarlo. Después de indagar en varios sitios, supieron en dónde estaba detenido, y al llegar a la Fiscalía Antisecuestros, no les permitieron verlo ni hablar con él. Sólo les dijeron que estaba acusado de secuestro. Un tiempo después de su declaración, le permitieron al Sr. Tovar Moreno ver y hablar con un familiar, por cinco minutos aproximadamente, quien le dio alimentos, estando un policía presente en todo momento.

8. Unas horas después, el Sr. Tovar Moreno fue trasladado al Reclusorio Norte de Ciudad de México, porque el Ministerio Público argumentó que existía “caso urgente,” y porque supuestamente manifestó que existían elementos suficientes para demostrar participación material en el delito de secuestro exprés para cometer robo. Para ello, el Ministerio Público aportó como pruebas “directas” la condición de policía del Sr. Tovar Moreno, el resguardo de la patrulla 03218 y la imputación de las víctimas quienes supuestamente lo habían reconocido unos días antes en un álbum fotográfico y ese día en la cámara de Gesell.

9. El 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México radicó el expediente. Durante la audiencia constitucional, el Sr. Tovar Moreno narró al juez en detalle cómo ocurrió su detención, a saber: sin existir orden judicial o flagrancia,

² La fuente alega que, el 20 de junio de 2011, el Sr. Tovar Moreno estuvo en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y posteriormente se trasladó a las Oficinas de la Policía Tlalpan a trabajar.

solo con una orden de localización emitida por el Ministerio Público para que acudiera a declarar, y que nunca fue exhibida. También relató cómo fue mantenido incomunicado en una celda, sin poder preparar una defensa y que no se le dio la oportunidad de juntar pruebas y ofrecerlas al Ministerio Público. El Sr. Tovar Moreno explicó, una vez más, dónde y con quién había estado el día y hora de los supuestos hechos. Con la finalidad de ofrecer pruebas que corroboraran lo dicho y su inocencia, solicitó más tiempo y, con auxilio de su familia y de un abogado particular, juntó todas las pruebas que confirmaban su dicho, incluyendo evidencias documentales públicas y declaraciones testimoniales de personas que constataron su alegato. Sin embargo, el juez ignoró todas las violaciones cometidas por los policías y el Ministerio Público, así como las pruebas de la defensa y, el 28 de septiembre de 2011, decretó prisión preventiva oficiosa en contra del Sr. Tovar Moreno. Es decir, la medida restrictiva de libertad fue sustentada en el solo hecho de tratarse de un caso que involucra un delito grave sancionado con más de cinco años de prisión.

10. Posteriormente, la defensa tuvo noticia de que en internet circulaba, desde el 21 de septiembre de 2011, la noticia de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había capturado al líder de una banda de secuestradores, apareciendo la fotografía y datos personales del Sr. Tovar Moreno. Por esa razón, su familia tuvo que cambiar de residencia.

11. Se señala que, ante la violación de derechos humanos del Sr. Tovar Moreno por el Ministerio Público y por el juez de la causa, la defensa interpuso recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal. Esta autoridad, lejos de respetar y reparar los derechos humanos del Sr. Tovar Moreno, el 5 de diciembre de 2012, confirmó el auto de formal de prisión preventiva oficiosa emitido por el Juzgado Trigésimo Noveno Penal, e ignoró plenamente la queja por detención arbitraria y las faltas graves al debido proceso en relación con la obtención de las pruebas.

12. El 5 de diciembre de 2012, el Sr. Tovar Moreno fue transferido con la población general del Reclusorio Norte, en donde convivió con personas encarceladas que él había detenido cuando fungía como policía, a pesar de estar en prisión preventiva, permaneciendo en estas condiciones por más de diez años.

13. Se indica que el Sr. Tovar Moreno tuvo que renunciar a los servicios del abogado privado por falta de recursos, por lo que solicitó que se le asignara defensor de oficio. Una vez nombrada una defensora pública, esta falleció unos meses después, y no se le volvió a nombrar abogado defensor de oficio.

14. En el 2013 el Sr. Tovar Moreno presentó una demanda de amparo indirecto contra el auto de prisión preventiva, escrita por él mismo y a mano, por no contar con defensor particular y ante la falta de disposición del Estado de nombrarle un defensor público. Por medio del recurso se denunciaron los actos violatorios de los Policías, el Ministerio Público, el juez de la causa y el tribunal de alzada, así como la inobservancia del debido proceso en la obtención de pruebas de cargo y la violación a la presunción de inocencia³.

15. El juez de amparo que conoció de los agravios los determinó fundados, pero sólo en lo referente a las faltas graves al debido proceso y la parcialidad del juez al valorar las pruebas. Sin embargo, no se pronunció sobre los agravios cometidos en relación con la detención, con el argumento de que el Sr. Tovar Moreno había sufrido un cambio de situación jurídica: el impedimento consistía en que pasó de ser “imputado” a “procesado”. El juez tampoco ordenó la libertad, a pesar de que no existían pruebas que demostraran su probable responsabilidad.

16. En contra de esta resolución, los denunciantes, motivados por el Ministerio Público, promovieron un recurso de Revisión, conociendo el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal. Este Tribunal resolvió por unanimidad que eran infundados los agravios de los denunciantes y supuestas víctimas; y ratificó la sentencia del Juzgado Segundo, dejando pendiente el estudio de los agravios ocasionados en la detención, que el Ministerio Público sustentó bajo el supuesto de caso urgente.

³ Juicio de Amparo Indirecto 63/2013-III.

17. En estas condiciones se siguió sustanciando el proceso penal, se recabaron, ofrecieron y desahogaron pruebas para demostrar la inocencia del Sr. Tovar Moreno por el delito de secuestro exprés para cometer robo. Sin embargo, meses después, el Sr. Tovar Moreno se enteró de que el Juez de la causa, por voluntad propia, cambió la acusación del Ministerio Público. Según la fuente, al ver que no había pruebas para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad, decidió, sin notificar al Sr. Tovar Moreno, que lo juzgaría por el delito de secuestro exprés para cometer extorsión. En estas circunstancias, se declaró cerrada la instrucción. En las conclusiones de inculpabilidad, el Sr. Tovar Moreno nuevamente solicitó el estudio de los agravios a los derechos fundamentales que se señalaron que se habían venido ocasionando desde la detención, lo que ameritaba la libertad inmediata.

18. Según la fuente, a principios de febrero de 2016, mientras corría el lapso de vista de resolución, el Sr. Tovar Moreno fue requerido a la rejilla de prácticas del juzgado, en donde le informaron que el juez titular fue promocionado a otro juzgado. Días después, nuevamente fue requerido a la rejilla de prácticas, para informarle que ese día había llegado la nueva titular del juzgado, por lo que solicitó entrevistarse con ella. Sin embargo, la juez no accedió a la petición, ya que tenía mucho trabajo. El 12 de abril de 2016, tres días hábiles después de su nombramiento, la Juez solicitó permiso para ausentarse del juzgado, por lo que fue una Secretaria de acuerdos, en funciones de juez, la que dictó sentencia en contra del Sr. Tovar Moreno, sin conocer del caso y con las mismas pruebas con las que lo acusó el Ministerio Público para acreditar el delito de secuestro exprés para cometer robo, ignorando todas las pruebas que demuestran su inocencia.

19. Se indica que, la defensa del Sr. Tovar Moreno inconforme con esta resolución que vulneró sus derechos humanos, ejerció recurso de apelación, del que conoció la Séptima Sala Penal⁴. El 6 de junio de 2016, la Séptima Sala Penal, sin estudiar los agravios del Sr. Tovar Moreno, al ver que no existían pruebas que demostraran su culpa, ordenó de oficio la reposición del procedimiento para el desahogo de pruebas.

20. La defensa del Sr. Tovar Moreno ante estos actos y omisiones de la autoridad, que vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso e imparcialidad, acudió ante un Juez de Amparo⁵. El 28 de agosto de 2017 se concedió el amparo, ya que una vez más se demostró que se estaba violando en perjuicio del Sr. Tovar Moreno, la presunción de inocencia y el debido proceso en la producción y en la valoración de pruebas, referidas a unos videos que fueron recabados, preservados, desahogados y anexados a la causa penal violentando el debido proceso, por lo que se ordenó a la Séptima Sala Penal que dejara insubsistente su determinación y excluyera las pruebas ilícitas al dictar nueva sentencia.

21. A pesar de la sentencia de amparo, el 28 de septiembre de 2017, la Sala Penal dictó nuevamente una resolución en donde utilizó las pruebas que ella y el juez de amparo declararon ilegales por no haberse desahogado como lo establece el artículo 140 del Código Procesal, mostrando su intención de sentenciar al Sr. Tovar Moreno a toda costa, a pesar de ser inocente.

22. El 7 de febrero de 2018, el Sr. Tovar Moreno nuevamente interpuso un recurso de Amparo Directo en contra de esa sentencia, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado. Este Tribunal, el 4 de octubre de 2018, resolvió en su favor, determinando que la Séptima Sala Penal emitió una sentencia indebidamente fundada y motivada y que seguía violando el debido proceso en la producción de pruebas de cargo, el principio de imparcialidad e independencia judicial.

23. Sin embargo, la fuente indica que la Séptima Sala Penal, con los mismos argumentos y elementos de prueba, el 8 de abril de 2018, dictó nueva sentencia condenatoria.

24. Ante la sentencia de la Séptima Sala Penal, la defensa del Sr. Tovar Moreno acudió ante los tribunales Constitucionales a demandar Amparo Directo, en contra de dicha resolución (DP. 201/2019). El 20 de agosto de 2020, por unanimidad de votos, se otorgó el amparo, pero una vez más privilegiando las violaciones de forma sobre las de fondo. Es decir,

⁴ Toca Penal 38/2016.

⁵ Amparo indirecto 380/2017.

otra vez no se entró al estudio de los agravios expuestos por la representación legal del Sr. Tovar Moreno, posiblemente alargando de manera injustificada la resolución de fondo de sus agravios.

25. Según la fuente, el 22 de septiembre del 2020, la Séptima Sala Penal nuevamente dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Tovar Moreno, dentro del toca penal 38/2016. No obstante, la fuente alega que esto se hizo incurriendo en las mismas infracciones al orden constitucional y legal, y vulnerando sus derechos humanos.

26. Por lo anterior, la defensa presentó demanda de Amparo Directo, conociendo una vez más el Tercer Tribunal Colegiado. Ante la contumacia de la Sala, y en actitud de hartazgo, en la audiencia constitucional se expuso el “asunto” en dos minutos y el Tribunal optó por negar el amparo, sin contestar los agravios expuestos, como consta en el acta de la audiencia de ley en la que se resolvió la demanda de amparo.

27. Ante estos actos y omisiones de los jueces ordinarios y extraordinarios, contrarios al marco constitucional e internacional protector de los derechos humanos, la defensa del Sr. Tovar Moreno buscó exponer su caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un recurso de revisión, reclamación y súplica. Sin embargo, se indica que la Corte Suprema determinó no estudiar el caso, aplicando retroactivamente la ley, negando el derecho de recurrir la sentencia por los medios establecidos en la ley vigente al momento de los hechos, agotándose de esta forma todos los recursos que podrían ser eficaces para lograr una reparación a las violaciones de derechos fundamentales.

28. La fuente señala que cada vez que se emitió sentencia violatoria de derechos, la defensa agotó todos los medios disponibles, los recursos establecidos en la ley aplicable a cada caso: amparos indirectos y directos, recursos de impugnación, revocación, inconformidad, revisión, etc., buscando que se repararan las violaciones a derechos humanos a la libertad personal (por la detención arbitraria), a ser informado, desde el momento de la detención de las razones de la misma y ser notificado, sin demora, de la acusación (igualdad de armas por demora injustificada), debido proceso (por la obtención irregular de pruebas de cargo) y presunción de inocencia (por considerarlo culpable de un delito con solo el “reconocimiento en fotografía”).

29. Por lo anterior, la fuente alega que en el presente caso se ha violado el derecho a la igual protección de la ley sin discriminación, a la prohibición de la tortura y de la detención arbitraria, el derecho a un trato digno y humano de las personas detenidas y el derecho a un juicio independiente e imparcial con las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; todos estos protegidos y consagrados en los artículos 2, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(b) Respuesta del Gobierno

30. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el día 6 de junio de 2023, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 7 de agosto de 2023. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 6 de septiembre de 2023, en el plazo establecido.

31. En su respuesta, el Gobierno insiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado.

32. Informa el Gobierno que, el Sr. Tovar Moreno fue detenido el 21 de septiembre de 2011, a las once horas aproximadamente, por dos agentes de la policía judicial, en cumplimiento a la orden de localización y presentación, emitida por el agente del Ministerio Público, en la averiguación número FSP/B/T2/1630/11-07, por el delito de privación de la libertad para cometer secuestros exprés agravado.

33. La detención se efectuó en el lugar de trabajo del Sr. Tovar Moreno, Delegación Policial de Tlalpan en la Ciudad de México. El Gobierno expresa que el Sr. Tovar Moreno fue detenido sin que existiera orden judicial y sin que estuviera cometiendo un delito en ese momento. El Sr. Tovar Moreno, fue trasladado inmediatamente al Reclusorio Preventivo

Varonil Norte y, fue puesto a disposición del ahora extinto Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México.

34. Informa el Gobierno que, el 22 de septiembre de 2011, encontrándose detenido el Sr. Tovar Moreno, rindió su declaración, donde se le informó de la razón de su detención y de los derechos que lo asistían; actos efectuados, según el Gobierno, frente a su abogado. Afirma el Gobierno que, el Sr. Tovar Moreno no solo firmó su declaración, si no que en todo momento recibió un trato digno y fue informado de sus derechos.

35. Según el Gobierno, no existieron violaciones a los derechos del Sr. Tovar Moreno, cometidas ni por los Policías de Investigación, ni por el Ministerio Público, pues al estar detenido a la disposición del Juzgado, se analizaron todas las circunstancias acaecidas, por lo que, por auto de fecha de 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Trigésimo Noveno Penal, calificó de legal la detención, al tratarse de un caso urgente. Esta resolución fue debidamente fundada y motivada, sin que el Sr. Tovar Moreno se opusiera a ella. Por lo anterior, el Sr. Tovar Moreno se encuentra recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta.

36. Hace conocer el Gobierno al Grupo de Trabajo que, el Sr. Tovar Moreno ha presentado una serie de acciones y recursos frente a diferentes autoridades de diferente nivel jurisdiccional, con el objeto de probar lo que afirma es su inocencia y su detención arbitraria.

37. El Gobierno lista los diferentes recursos y acciones presentados por el Sr. Tovar Moreno dentro de los cuales se destaca los siguientes: (i) ante la decisión adoptada formalmente por la autoridad responsable decretando formalmente prisión para el Sr. Tovar Moreno adoptada el 28 de septiembre del 2011; el acusado interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del toca Unit-1399/2011, confirmando el auto del inferior el día 5 de diciembre del 2011. (ii) El 26 de noviembre del 2011, vista la negativa anterior, el Sr. Tovar Moreno promovió causa penal por desvanecimiento de datos ante la autoridad judicial responsable fijándose la respectiva audiencia de verificación para el 3 de diciembre del 2012, compareciendo las partes a hacer valer sus derechos. Tal causa fue rechazada y declarada infundada el día 6 de diciembre del 2012 por el mismo Juez Trigésimo Noveno; el que declaró infundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, por falta de pruebas plenas que así lo solventaran.

38. Además, el Gobierno ha informado al Grupo de Trabajo que el Sr. Tovar Moreno ha presentado una serie de recursos ante el Consejo de la Judicatura Federal encontrándose registradas: 3 amparos directos, 30 amparos indirectos, 5 amparos en revisión, 2 inconformidades y 1 Queja, en todos ellos el señor Juan Carlos Tovar Moreno ha sido parte.

39. El Gobierno ha desglosado en los párrafos números 17 al 19 de su respuesta, el análisis de las actuaciones judiciales del quejoso y de las autoridades respectivas ante el Consejo de la Judicatura Federal. Dentro de los diferentes recursos presentados se resaltan a continuación algunos de ellos.

40. El Sr. Tovar Moreno promovió el Recurso de amparo indirecto número 1328/2012 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual fue negado. Ante esta negativa, el Sr. Tovar Moreno elevó el recurso de revisión número 30/2013, señalando que i) el juez de distrito no tomó en cuenta diverso material probatorio con el que se desvirtuaba el auto de formal prisión; (ii) no se respetaron formalidades esenciales del procedimiento; y (iii) al no favorecer sus intereses se vulneró su presunción de inocencia.

41. El 6 de marzo de 2013, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, revocó la resolución recurrida y, amparó al quejoso, para el efecto de que el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal dejara sin efecto la resolución dictada el 6 de diciembre de 2012, en la causa penal 192/2011 y su acumulada 235/11 y emitiera otra en la que efectivamente tomara en cuenta los elementos probatorios ofrecidos por el Sr. Tovar Moreno, la cual podría ser diversa o igual a la anterior, pero purgando los vicios de que adolecía.

42. Al respecto, el órgano colegiado (Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal) consideró esencialmente fundado el argumento del quejoso, en cuanto a que a que la juez

responsable transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 14 de la Constitución General, respecto a las formalidades del procedimiento. Sin embargo, manifestó que las pruebas presentadas y agregadas no alcanzaban para garantizar la libertad del quejoso.

43. Mediante resolución de 3 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, tuvo por cumplida la resolución del órgano colegiado. Al respecto, el juzgado federal consideró que se analizó todo el acervo probatorio avanzado en la causa penal 192/2011 y su acumulado 392/2011, con posterioridad a la emisión del auto de formal prisión, sin que el Sr. Tovar Moreno haya manifestado objeciones. El 29 de abril de 2013, el expediente de mérito fue archivado como definitivamente concluido.

44. Vistas estas circunstancias, el Gobierno manifiesta que si bien es cierto que el Sr. Tovar Moreno alegó agresiones a sus derechos humanos ante órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal hasta el 17 de enero de 2013, al promover el amparo indirecto 63/2013; en respuesta el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia penal de la ciudad de México dictó la sentencia del 8 de octubre de 2013, en la que consideró que el auto que calificó de legal la detención se había consumado irreparablemente al cambiar de situación jurídica con el auto de formal prisión. En consecuencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la sentencia mediante resolución de 27 de marzo de 2014, dictada en el recurso de revisión 238/2013. Asimismo, órganos jurisdiccionales federales determinaron en asuntos subsecuentes que estas consideraciones eran cosa juzgada.

45. El Gobierno informa que, el Sr. Tovar Moreno interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres recursos extraordinarios: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, Solicitud de Reasunción de Competencia y Amparo Directo en Revisión. Estos recursos fueron desechados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerándolos notoriamente improcedentes, al no haberse acreditado los requisitos de procedencia de los mencionados recursos.

46. Respecto a la integridad física y a las condiciones de internamiento del Sr. Tovar Moreno, este expresó mediante un escrito realizado de puño y letra que en donde se encuentra no tiene ningún problema con personal de seguridad, autoridades o compañeros; así como indica en sentido positivo tener citas médicas periódicas, de las cuales no resaltó incidente alguno. Además, el Sr. Tovar Moreno ha tenido citas médicas tanto físicas como psicológicas según lo necesitado, y ninguna de estas ha arrojado ningún resultado negativo.

47. El Gobierno en su respuesta, en los párrafos comprendidos entre el número 53 y el 84, realiza un análisis de los hechos relativos a la situación jurídica del Sr. Tovar Moreno, de cara a las diferentes categorías que el Grupo de Trabajo ha identificado como “detención arbitraria”. El Gobierno afirma que, este ha actuado de acuerdo con las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales a las que se ha obligado, particularmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

48. El Gobierno argumenta que, la detención se realizó conforme a la legislación aplicable y en atención a las circunstancias aplicables al caso (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos). Además, que la detención fue sometida a una revisión judicial sin demora, ya que el 21 de septiembre de 2011, se generó la orden de localización y presentación, respecto de la averiguación previa FSP/B/T2/1630/11-07 por parte de la agente del Ministerio Público.

49. Adiciona el Gobierno que, al Sr. Tovar Moreno en todo momento se le respetó el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, así como a contar con una defensa adecuada y a impugnar los actos sobre los cuales consideró pertinente hacerlo. Indica el Gobierno que, el día de su detención el 22 de septiembre de 2011, se le hizo de su conocimiento la razón de su detención, por lo que declaró respecto a los hechos ante la presencia de su abogado, haciéndose constar que se respetaron sus derechos. Además, el Sr. Tovar Moreno, tuvo acceso a los recursos legales y se le dio un trato digno e incluso firmó al margen de su declaración que se encontraba enterado de sus derechos.

50. El Gobierno argumenta que, es preciso señalar que la detención del Sr. Tovar Moreno no se constituye como arbitraria con bases discriminatorias, debido a que dicha detención se

realizó conforme al resultado de la averiguación previa iniciada por la autoridad investigadora mexicana y, por resolución judicial, que tuvo como base la probable responsabilidad del Sr. Tovar Moreno.

(c) Comentarios adicionales de la fuente

51. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 8 de septiembre de 2023 y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 18 de septiembre de 2023.

52. La fuente manifiesta en sus comentarios adicionales el hecho de la importancia de que el Grupo de Trabajo se pronuncie sobre el presente caso, y rechaza las afirmaciones del Gobierno. La fuente subraya la clara contradicción entre lo que dice el Estado y la realidad que está viviendo el Sr. Tovar Moreno, insistiendo en el hecho de que todas las afirmaciones de la fuente están avaladas por pruebas, las que no han sido desvirtuadas por el Gobierno en su respuesta y que han sido reunidas para hacer justicia y lograr que cesen las prácticas violatorias a derechos fundamentales cometidas en contra del Sr. Tovar Moreno.

53. La fuente alega que, el Gobierno invoca el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como base legal de sus actos. Argumentando que dicho dispositivo legal le “otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado (...) de acuerdo con los códigos penales y de procedimientos penales aplicables”, sin embargo, dicho artículo, no faculta al Ministerio Público a emitir ordenes de “aprehensión” como pretende hacerlo ver el Estado, ya que el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga esa facultad exclusiva a la autoridad judicial. Este mismo artículo establece el régimen de las detenciones y sólo admite como supuestos legales para privar de la libertad a una persona, las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente (párrafos quinto y sexto).

54. La fuente argumenta que, la ley vigente para esa época, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Ministerio Público puede emitir “oficios de localización y presentación” para que, entre otros los probables responsables comparezcan a declarar si así lo desean, pero nunca lo facultan para girar órdenes de aprehensión como lo pretende hacer ver el Gobierno.

55. Además, agrega la fuente, del estudio a dicha legislación y solo cuando la persona se presentó voluntariamente a declarar, también se establece el procedimiento de legalidad de la detención por caso urgente. En este tenor, el artículo 267 justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente, a su vez, el artículo 268 dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

56. La fuente reafirma que, estos tres requisitos que exige la ley procedimental para que la detención sea legal, no se cumplieron en el presente caso, y no las acredita el Gobierno, por lo que resulta más que evidente que se trata de una detención ilegal y arbitraria.

57. La fuente alega que, con base en el referido marco normativo, se puede establecer que el Gobierno en su respuesta no cita la base legal que justifique la detención arbitraria de la que el Sr. Tovar Moreno fue víctima, y dolosamente pretende que se tenga por legal su detención en cumplimiento de una orden de localización y presentación girada en la averiguación número FSP/B/T2/1630/11-07 por el Ministerio Público.

58. Para la fuente, lo que sí acredita el Gobierno es que el Ministerio Público y los Policías de Investigación, excedieron los efectos jurídicos (límites legales) de la Orden de Localización y Presentación en contra del Sr. Tovar Moreno.

59. La fuente menciona que, el Gobierno pretende acreditar que la detención del Sr. Tovar Moreno fue sometida a una revisión judicial sin demora, sin embargo el Gobierno en su respuesta omite mencionar que la ley establece un tiempo determinado para que se realice “esa revisión judicial” es decir, 72 horas o 144 horas como máximo, hecho que no sucedió formalmente, ya que si bien es cierto que el Sr. Tovar Moreno fue consignado ante el Juez

Trigésimo Noveno, este omitió tomar en cuenta la ilegalidad de la detención o no entró realmente a esa revisión, ya que de haberlo hecho lo habría puesto en libertad.

60. Añade la fuente que, de acuerdo con la Código Penal para el Distrito Federal vigente a la época de los hechos en su artículo 268 bis se advierte la obligación del juez a proceder de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, sin necesidad de que el suscrito se lo solicite. Es decir, dicho control de constitucionalidad debe realizarse de oficio, por lo que no cabe que el Gobierno mencione que el Sr. Tovar Moreno no hizo manifestación alguna (como justificante). Además, lo anterior es erróneo, ya que existen diversidad de recursos interpuestos por el Sr. Tovar Moreno encaminados a combatir la detención ilegal y arbitraria, en los cuales consta que no se llevó a cabo ese estudio de control constitucional de la detención, que exige el marco legal, por ejemplo, el amparo indirecto en contra el auto de formal preso y diversos amparos directos en contra de la sentencia condenatoria, que se aportaron como pruebas.

61. La fuente afirma que, contrario a lo que sostiene el Gobierno, los hechos que se denuncian en el presente caso, si constituyen una discriminación, ya que el Ministerio Público pretendió fundar la detención arbitraria en la única condición social del Sr. Tovar Moreno - ser un servidor público. Como consta en el acuerdo de consignación de la indagatoria, la detención del Sr. Tovar Moreno no persigue un fin legítimo ni razonable.

2. Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

63. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Tovar es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre las normas relativas a la prueba. Cuando la fuente establece una presunción de violación de las normas internacionales que constituyen una detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que dese refutar las alegaciones⁶. La mera afirmación del Gobierno de que se siguió el procedimiento legal no es suficiente para rebatir las alegaciones de la fuente⁷.

a. Categoría I

64. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si la detención del Sr. Tovar Moreno es arbitraria de acuerdo con la categoría I. La fuente sostiene que no hay fundamento jurídico para la detención del Sr. Tovar Moreno, aunque no menciona la categoría específica en su comunicación inicial, si la identifica apropiadamente en su respuesta a los comentarios del Gobierno.

65. La fuente sostiene que el 21 de septiembre de 2011, el Sr. Tovar Moreno fue arrestado en el lugar de su trabajo y detenido por el personal de policía en cumplimiento de la orden de localización y presentación, emitida por la agente del Ministerio Público, en la averiguación número FSP/B/T2/1630/11-07, sin que se le mostrara una orden judicial u otra decisión de una autoridad y en ausencia de circunstancias que podrían identificarse como la flagrancia en el cometimiento del delito. Tampoco, según informa la fuente, se le dijo al Sr. Tovar Moreno las razones de tal detención.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de la detención⁸. Las autoridades deben invocar la base legal para la detención y aplicarla a través de una orden judicial⁹. En el presente caso, los agentes que efectuaron la detención no presentaron orden de detención en el momento de hacerlo¹⁰-esta era una orden de localización y de presentación- de esta manera se violentaron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, y el

⁶ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁷ Ibid.

⁸ Ver Opinión núm. 57/2021, párr. 52; núm. 46/2019, párr. 51, y núm. 10/2015, párr. 34.

⁹ Ibid.

¹⁰ Opinión núm. 71/2019, párr. 70; núm. 45/2019, párr. 51; y núm. 57/2021, párr. 52.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los dictámenes n.º 3/2018, párr. 43; N.º 26/2018, párr. 54; No. 82/2018, párr. 29; N.º 37/2020, párr. 52; y N.º 57/2021, párr. 52.

párrafo 1 del artículo 9 del Pacto¹². Tampoco informaron del motivo de la detención al Sr. Tovar Moreno, violando el principio de que toda persona que es detenida tiene el derecho de ser informado prontamente de las acusaciones que pesan en su contra. Este derecho resulta sustantivo e inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como también a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹³.

67. Nota el Grupo de Trabajo que, el Gobierno invoca el artículo 21 de su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como base legal de sus actos y argumenta que esta le “otorga al Ministerio Público la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado (...) de acuerdo con los códigos penales y de procedimientos penales aplicables”. Sin embargo, afirma la fuente que, dicho artículo, no faculta al Ministerio Público a emitir órdenes de “aprehensión” como pretende hacerlo ver el Gobierno, ya que el artículo 16 párrafo tercero de la mencionada Constitución Política, le otorga esa facultad exclusiva a la autoridad judicial. Mas aun, este mismo artículo establece el régimen de las detenciones y sólo admite como supuestos legales para privar de la libertad a una persona, las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente (párrafos quinto y sexto).

68. El Grupo de Trabajo recuerda que, el artículo 2(2) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, del que México es parte, establece en su texto que “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente¹⁴. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno de que los procesos contra el Sr. Tovar cumplieron con las leyes de México. Sin embargo, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional de los derechos humanos¹⁵.

69. Además, el Grupo de Trabajo ha señalado repetidamente que “el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada¹⁶”.

70. Observa el Grupo de Trabajo que, en su respuesta a las afirmaciones de la fuente, es el mismo Gobierno que acredita que el Ministerio Público y los Policías de Investigación, excedieron los efectos jurídicos (límites legales) de la Orden de Localización y Presentación en contra del Sr. Tovar Moreno, pues ni la ley ni el mencionado documento facultan proceder a la privación de la libertad, tal como ha sucedido en el presente caso. Queda claro pues, que el auto de formal prisión decretado el 28 de septiembre de 2011, por la supuesta responsabilidad del Sr. Tovar Moreno en la comisión del presunto delito de secuestro exprés agravado (o robo), resulta, igualmente, ilegal y arbitrario.

¹² Opinión núm. 57/2021, párr. 52.

¹³ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus primeros años que la práctica de arrestar a personas sin orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1993, párrs. 6-7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; núm. 27/1993, párr. 6; núm. 30/1993, párrs. 14 y 17(a); núm. 36/1993, párr. 8; núm. 43/1993, párr. 6; núm. 44/1993, párrs. 6-7. Para consultar jurisprudencia más reciente, véanse los dictámenes núm. 6/2020, párrafo 40; núm. 11/2020, párr. 38; núm. 13/2020, párr.47; núm. 14/2020, párr.50; núm. 31/2020, párr.41; núm. 32/2020, párr. 33; núm. 33/2020, párr. 54; y núm. 34/2020, párr. 46.

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68; Opiniones núm. 5/2020, párr. 71; núm. 46/2019, párr. 50; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 10/2018, párr. 39 y núm. 65/2020.

¹⁵ E/CN.4/2005/6, párr. 79.

¹⁶ 7 E/CN.4/2005/6, párr. 79.

71. Aunque tanto el Gobierno como la fuente han establecido que el Sr. Tovar Moreno fue privado de su libertad el día 21 de septiembre de 2011 y, según afirma el Gobierno fue puesto a las órdenes del Juzgado Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México al día siguiente, 22 de septiembre; su familia no fue informada ni de las razones de su detención ni de su de su paradero, dándolo por desaparecido.

72. Según informa la fuente, la familia del Sr. Tovar Moreno, ignorando su paradero y las razones de su detención, se trasladó desde su residencia habitual en Hidalgo hasta la capital, Ciudad de México, para buscarlo, encontrándolo luego de indagar en varios sitios, detenido, en la Fiscalía Antisecuestros, donde no les permitieron verlo ni hablar con él. Sólo les dijeron que estaba acusado de secuestro. Un tiempo después de que el Sr. Tovar Moreno rindiera su declaración, les permitieron a los familiares verlo.

73. El Grupo de Trabajo insiste en que se debe permitir que el detenido se comuniquen con sus familiares y reciba visitas de éstos, y todas las restricciones y condiciones con respecto a ese contacto deben ser razonables. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el acceso rápido y regular a los familiares es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria y la violación de la seguridad personal¹⁷.

74. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se denegó al Sr. Tovar Moreno el derecho a entrar en contacto con el mundo exterior, en contravención del párrafo 3 del artículo 43 y el párrafo 1 del artículo 58 de las Reglas Nelson Mandela¹⁸ y de los principios 15, 16 (1) y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que también reconocen que una persona no debe ser detenida o trasladada sin la oportunidad de notificar (o sin que las autoridades estén obligadas a notificar) a sus familiares u otras personas apropiadas sobre su paradero. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que el Sr. Tovar Moreno fue trasladado de un centro de detención a otro sin que se notificara a la familia y que esa falta de información impidió que éstos pudieran prestarle asistencia básica.

75. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con las conclusiones del Grupo de Desapariciones Forzadas se subraya que no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada, y que se debe facilitar sin demora a los familiares información exacta sobre la detención de toda persona privada de libertad y sobre su lugar de detención¹⁹.

76. Recuerda el Grupo de Trabajo que, el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto dispone que no será la regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas, esto es, la detención preventiva debe ser una medida de ultimo ratio. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la prisión preventiva debe ser una excepción, ser lo más breve posible y basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias, con el fin de impedir la fuga, la injerencia en las pruebas o la repetición del delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza u otras condiciones, harían que la detención fuera innecesaria en el caso particular²⁰. En el presente caso, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no hubo una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Tovar Moreno y, en consecuencia, su detención careció de fundamento jurídico y fue ordenada en violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

77. Además, siendo el Grupo de Trabajo consciente de que la detención preventiva oficiosa ha sido identificada como una violación del derecho a la libertad personal y puede potencialmente socavar otros derechos, como la presunción de inocencia, la integridad personal, la independencia judicial y la igualdad ante la ley; esta ha sido considerada una violación de los derechos humanos en varias opiniones del Grupo, incluyendo en el contexto

¹⁷ CCPR/C/GC/35, párr. 58; y opinión núm. 84/2020, párr. 69.

¹⁸ Opinión núm. 35/2018, párr. 39; núm. 44/2019, párrs. 74–75; y núm. 45/2019, párr. 76.

¹⁹ Ver A/HRC/30/38, párr. 102.

²⁰ CCPR/C/GC/35, párrs. 37 y 38.

mexicano²¹, y fue declarada una violación de las obligaciones de México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última, le ordenó a México ajustar sus leyes para cumplir con los estándares internacionales²².

78. Mas aun, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativo a su visita a México²³, este insta a México a armonizar su enfoque sobre la detención preventiva con el derecho internacional de los derechos humanos, derogando la detención preventiva oficiosa de la Constitución y estableciendo que esta solo pueda aplicarse en función de una evaluación individualizada en la que se demuestre el riesgo de fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

79. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Tovar Moreno, carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria en la Categoría I.

b. Categoría III

80. El Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y al debido proceso fueron lo suficientemente graves como para conferir a la detención del Sr. Tovar Moreno un carácter arbitrario, de modo que se identifique apropiadamente con la categoría III.

81. La fuente sostiene que, inicialmente y durante las primeras horas de su arresto (21 de septiembre de 2011), se violó el derecho del Sr. Tovar Moreno a comunicarse con un abogado de su elección, señalando que fue interrogado durante horas por peritos, policías y médicos en ausencia y sin consejo profesional calificado. El Gobierno en su respuesta no se refiere a esta alegación, sino que menciona que el 22 de septiembre de 2011 el Sr. Tovar Moreno estando detenido rindió su declaración ante la presencia de su abogado haciéndose constar que se respetaron sus derechos. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de su elección desde el inicio de la reclusión y en cualquier momento durante el proceso.²⁴

82. Posteriormente, indica la fuente que, el Sr. Tovar Moreno tuvo que renunciar a los servicios del abogado privado por falta de recursos, por lo que solicitó que se le asignara defensor de oficio. Una vez nombrada una defensora pública, la persona falleció unos meses después, y no se le volvió a nombrar abogado defensor de oficio. El Gobierno por su parte, manifestó en su respuesta de manera general que, al Sr. Tovar Moreno se le respetó en todo momento su derecho a contar con un abogado.

83. El Grupo de Trabajo considera que, el acceso limitado a la asistencia letrada concedido al Sr. Tovar Moreno violó su derecho a la igualdad de medios procesales y a un juicio imparcial por un tribunal independiente e imparcial en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Además, debido a las circunstancias descritas y sobre todo a su calidad de oficial de la Policía en funciones, el Sr. Tovar Moreno no tuvo derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con un abogado, como se garantiza en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

84. El Grupo de Trabajo ha insistido en sus decisiones que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que tanto las investigaciones como las actividades relacionadas con la persecución del delito deben de ser independientes e imparciales, como un medio efectivo para garantizar el acceso a la justicia²⁵. La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos, e impone al Gobierno la carga de la prueba de la acusación imputada y más aún, garantiza que no se puede presumir la culpabilidad del reo hasta que el cargo haya sido probado más allá de toda duda razonable. Igualmente, esta garantía asegura que el imputado tiene el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas

²¹ Opinión núm. 32/2023.

²² Corte IDH, *García Rodríguez y otro vs. México*, 2023.

²³ A/HRC/57/44/Add.1.

²⁴ CCPR/C/GC/35, ver párr. 35.

²⁵ Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto, así como entre otros, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también Opinión núm. 38/2019.

de un acto delictivo sean tratadas de conformidad con este principio. Es un deber de todas las autoridades abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio en que ha sido violentado en este caso.

85. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha sido informado por la fuente, y el Gobierno no lo ha refutado, que hubo una violación a la presunción de inocencia del Sr. Tovar Moreno, cuando el mismo día, el 21 de septiembre de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo presentó ante la opinión pública en forma de noticia vía internet como el líder de una banda de secuestradores, siendo su fotografía y sus datos personales circulados también a través del internet. Esta decisión obligó incluso a su familia a cambiar de residencia.

86. Esta situación se produjo cuando aún no había un procedimiento en marcha menos aún se hubiera emitido sentencia alguna en contra del Sr. Tovar Moreno. Fue tal el impacto que la familia del Sr. Tovar Moreno tuvo que cambiar de residencia.

87. El Grupo de Trabajo considera que de esta manera al Sr. Tovar Moreno se le violó el derecho a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto, y constata la arbitrariedad de la detención²⁶.

88. El derecho a la igualdad ante los tribunales de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Este derecho garantiza también la igualdad de medios procesales. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no²⁷; tal como ha ocurrido en el caso del Sr. Tovar Moreno.

89. El Grupo de Trabajo considera que en el caso del Sr. Tovar Moreno se ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, puesto que este garantiza el deber de revisar sustancialmente la condena en cuanto a la suficiencia de las pruebas y de la ley²⁸. En el caso del Sr. Tovar Moreno se observa que ha presentado en el proceso que nos ocupa 3 amparos directos, 30 amparos indirectos, 5 amparos en revisión, 2 inconformidades y 1 Queja, en los cuales el Sr. Tovar Moreno trató de hacer valer sus derechos, pero en ninguno de ellos se estudió la legalidad de la detención, ignorando los jueces la opinión del Tribunal Constitucional que recomendó el estudio de tal reclamo en cuanto a la que la detención se produjo de forma arbitraria e ilegal, y recomendando que esta se revisara.

90. No obstante lo anterior, se continuó resolviendo todos los incidentes interpuestos por el Sr. Tovar Moreno sin que ninguno de los jueces que intervinieron mencionaran nunca lo esencial, esto es la ilegalidad en cuanto al uso de una boleta de presentación y localización como si fuera una orden de detención. La fuente menciona –y es confirmado por el Gobierno en su respuesta –, que ante el amparo indirecto promovido por el Sr. Tovar Moreno en contra del auto formal de prisión y en contra de la sentencia que confirmó el tribunal de alzada, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia penal de la ciudad de México (en su sentencia del 8 de octubre de 2023), solo se refirió a las faltas graves del debido proceso y la parcialidad del juez en valorar las pruebas, pero no se pronunció sobre los agravios de la detención. Lo anterior, con el argumento de que el Sr. Tovar Moreno había sufrido un cambio de situación jurídica: el impedimento consistía en que pasó de ser “imputado” a “procesado”. El mencionado Juzgado consideró que el auto que calificó de legal la detención se había consumado irreparablemente al cambiar de situación jurídica con el auto de formal prisión.

91. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades no cumplieron con los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar a la detención del Sr. Tovar Moreno como arbitraria conforme a la categoría III.

²⁶ CCPR/C/GC/32, párr. 30.

²⁷ Ibid, párrafo 13.

²⁸ Bandajevsky v. Belarus (CCPR/C/86/D/1100/2002), para. 10.13.

92. La fuente ha demostrado una gran indolencia de los jueces y autoridades judiciales que han examinado el caso en cuanto a contrastar la ilegalidad de su arresto, a pesar de que la Corte Constitucional expresó que la boleta de presentación se había usado de manera “extendida” como boleta de captura. En tal virtud, el Grupo de Trabajo decide enviar el presente expediente a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, para que tome las medidas pertinentes.

c. Categoría V

93. La fuente menciona que ha sido discriminado por tratarse de un servidor público, sin embargo, el Grupo de Trabajo, examinando el expediente presentado y explicado por la fuente no encuentra que este responde a la Categoría V, si no, más bien a un uso desproporcionado de la detención preventiva oficiosa, que fue identificada como una violación del derecho a la libertad personal y puede potencialmente socavar otros derechos, como la presunción de inocencia, la integridad personal, la independencia judicial y la igualdad ante la ley; tal como parece ser el caso del Sr. Tovar Moreno. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión que la detención del Sr. Tovar Moreno se enmarca en el ámbito de la Categoría V.

3. Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr Juan Carlos Tovar Moreno es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Tovar Moreno sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Tovar Moreno inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de los Estados Unidos Mexicanos al acceder al Pacto, la misma que expresa: “Artículo 9, párrafo 5: De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa”.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Tovar Moreno y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Tovar Moreno y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Tovar Moreno;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Tovar Moreno y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privada arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁹.

[Aprobada el 12 de noviembre de 2024]

²⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.